Ciudad de Guatemala y San José, 9 de octubre de 2020

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

***Ref.:* CDH-12-2019/022**
Caso de la Masacre de la Aldea de los Josefinos vs. Guatemala
Observaciones a la excepción preliminar del Estado

Distinguido señor Secretario,

La Asociación Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) nos dirigimos a usted, y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte", "Corte IDH" o "Tribunal"), en nuestra calidad de representantes de las víctimas en el caso de la referencia, a fin de dar respuesta a su atenta comunicación de fecha 9 de septiembre de 2020, mediante la cual nos solicita nuestras observaciones a la excepción preliminar presentada por el Estado de Guatemala en relación a este caso[1].

En atención a ello, a continuación, presentaremos nuestras consideraciones respecto de la excepción y los argumentos alegados por el Estado guatemalteco. Finalmente presentaremos nuestras peticiones al Tribunal.

I. Observaciones a la excepción preliminar presentada por el Estado

El Estado guatemalteco alega que este Tribunal no debería conocer sobre el fondo del presente caso, dado que concurre la excepción preliminar *ratione temporis*[2]. Para sustentar su posición, el Estado, alega que:

[1] Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala.* Nota REF.: CDH-12-2019/022 de 9 de septiembre de 2020.
[2] Escrito de presentación de objeciones preliminares y contestación al escrito de sometimiento del caso y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del Estado de Guatemala, párr. 15.

A. La Corte no tiene competencia para conocer los hechos de la masacre ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982[3] y que el reconocimiento de responsabilidad realizado por Guatemala ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) no faculta a la Corte para ello[4].
B. La Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos de desaparición forzada, pues ocurrieron antes de que el Estado aceptara su competencia contenciosa[5].
C. Dado que los hechos de la masacre ocurrieron antes de que la Corte tuviera competencia, esta no puede pronunciarse sobre "los supuestos efectos que han perdurado en el tiempo"[6], entendidos como hechos posteriores.

A continuación, desarrollaremos nuestras consideraciones sobre estos argumentos y detallaremos por qué debe desestimarse la excepción preliminar interpuesta.

A. La Honorable Corte debe desestimar la excepción de falta de competencia *ratione temporis* interpuesta por Guatemala

1. *No existe controversia acerca de la falta de competencia de la Corte para pronunciarse acerca de los hechos de la masacre*

El Estado apela al principio de irretroactividad[7] y señala que este Tribunal no tiene competencia para conocer del caso debido a que los hechos de la masacre se dieron previo a la aceptación de la competencia de la Honorable Corte por parte de Guatemala[8].

No obstante, ni la Ilustre Comisión[9], ni esta representación[10] hemos pretendido que la Corte se pronuncie acerca de los hechos de la masacre ocurrida en 1982.

En nuestros respectivos escritos, tanto la CIDH como las representantes señalamos claramente que los hechos sometidos al conocimiento de la Corte son aquellos ocurridos con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia del Tribunal en 1987, y a aquellos que, si bien comenzaron a ocurrir antes de esa fecha, se prolongaron en el tiempo, con posterioridad a la misma e incluso algunos que persisten hasta la actualidad.[11].

[3] *Ibíd.*, párrs. 15 y 22.
[4] *Ibíd.*, párrs. 23-28.
[5] *Ibíd.*, párrs. 15 y 22.
[6] *Ibíd.*, párr. 33.
[7] *Ibíd.*, párr. 20.
[8] *Ibíd.*, párrs. 22-26.
[9] La CIDH expuso que "somete a la Corte las acciones y omisiones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 9 de marzo de 1987". Ver: Escrito de sometimiento del caso de la Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala de la CIDH de 10 de julio de 2019, pág. 3.
[10] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de 24 de febrero de 2020, págs. 12-13.
[11] *Ibíd.*, pág. 13.

En consecuencia, el argumento estatal es improcedente, porque no existe controversia sobre este extremo.

Por otra parte, Guatemala se refiere al reconocimiento de responsabilidad que efectuó ante la CIDH[12], alegando que este no faculta al Alto Tribunal para conocer sobre el caso "en virtud que el reconocimiento de responsabilidad y la competencia de dicho órgano son dos asuntos completamente diferentes"[13] y que el reconocimiento realizado "no significa que haya dado acceso a la jurisdicción de la Corte IDH"[14].

Las representantes coincidimos con lo indicado por el Estado en este sentido. Así, la referencia realizada en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas al reconocimiento de responsabilidad que el Estado efectuó ante esta Ilustre Comisión, no pretende señalar que dicho acto tiene el efecto de otorgar competencia a la Honorable Corte sobre los hechos ocurridos antes de 1987. Por el contrario, nuestra pretensión es que se otorguen plenos efectos jurídicos al reconocimiento de responsabilidad realizado sobre algunos de los hechos y violaciones ocurridos con posterioridad a esa fecha[15].

Es decir, tampoco existe controversia sobre este extremo, por lo que el argumento estatal debe ser desestimado.

2. *La Corte tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos de desaparición forzada ocurridos en este caso*

Guatemala refiere que, al amparo de los principios de irretroactividad y legalidad[16], la Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre las desapariciones forzadas porque "ocurrieron" previo a la aceptación de su competencia[17]; y dado que "ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas [(CIDFP)] el 27 de julio de 1999, es decir, 17 años después de ocurridos los hechos"[18].

Sobre este particular, la postura del Estado ignora y es absolutamente contraria a la jurisprudencia interamericana que ya ha establecido de manera reiterada que la desaparición forzada es una violación de carácter autónomo[19] y continuado que no cesa

[12] *Ibíd.*, pág. 7.
[13] Escrito de presentación de objeciones preliminares y contestación al escrito de sometimiento del caso y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del Estado de Guatemala de 1 de septiembre de 2020, párr. 23
[14] *Ibíd.*, párr. 26
[15] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de 24 de febrero de 2020, págs. 75 y ss.
[16] Escrito de presentación de objeciones preliminares y contestación al escrito de sometimiento del caso y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del Estado de Guatemala de 1 de septiembre de 2020, párr. 31.
[17] *Ibíd.*, párr. 29.
[18] *Ibíd.*
[19] Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 83.

hasta que se dé con el paradero de la víctima[20]. Es decir, la desaparición forzada no es un hecho instantáneo, como parece pretender el Estado, sino que la misma permanece en el tiempo, hasta que no se determine el paradero de las víctimas.

En este sentido, la Corte ha reafirmado que "puede ejercer su competencia *ratione temporis* para examinar, sin infringir el principio de irretroactividad, aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente"[21].

Así, aun cuando las desapariciones forzadas a las que se refiere este caso comenzaron a ocurrir en abril de 1982, las mismas continuaron ocurriendo después de la aceptación de competencia de esta Honorable Corte por parte del Estado guatemalteco.

En ese mismo sentido, aun cuando la ratificación de la CIDFP se dio con posterioridad al inicio de ejecución de las desapariciones forzadas a las que se refiere este caso, estas continuaron ocurriendo después de esta fecha.

Así, hasta el día de hoy se desconoce el paradero de al menos las 14 víctimas desaparecidas forzadamente identificadas en el ESAP[22].

En consecuencia, reafirmamos que este Alto Tribunal tiene competencia para conocer de estos hechos y para pronunciarse acerca de la violación de las obligaciones cometidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y solicitamos que el argumento estatal sea desestimado.

3. *Los hechos sometidos al conocimiento de esta Corte son hechos independientes a los ocurridos en la masacre o hechos que continuaron cometiéndose con posterioridad a 1987, por lo que la Corte tiene competencia para pronunciarse al respecto*

En línea con lo expuesto *supra,* el Estado señala que el Tribunal tampoco puede analizar "los supuestos efectos que se han ocasionado [de los hechos ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982]"[23] debido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal[24].

[20] Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 140; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 226. Ver también: Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de 24 de febrero de 2020, págs. 90-95.
[21] Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 25.
[22] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de 24 de febrero de 2020, págs. 90-95.
[23] Escrito de presentación de objeciones preliminares y contestación al escrito de sometimiento del caso y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del Estado de Guatemala de 1 de septiembre de 2020, párr. 33.
[24] *Ibíd.*, párr. 32.

Frente a la posición del Estado, es indispensable recordar que, conforme expusimos en el ESAP, algunas de las violaciones a los derechos humanos objeto del presente litigio tienen un carácter permanente o continuado[25], como ocurre -además de las desapariciones forzadas- con el desplazamiento forzado[26] y las separaciones familiares[27] de algunas de las víctimas, el cual continuó ocurriendo con posterioridad a 1987.

Al respecto, la Honorable Corte ha establecido que "la violación permanente es una figura jurídica que se refiere a conductas cuya consumación se prolonga en el tiempo como una violación única y constante"[28]. Asimismo, que "cuando se trate de una violación permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado reconociera la competencia contenciosa de la Corte y que persiste después de este reconocimiento, el Tribunal es competente para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento de la competencia"[29].

Así también, en transcurso del proceso judicial que se llevó a cabo en relación a los hechos de la masacre se dieron hechos independientes que configuraron violaciones específicas a los derechos de las víctimas y sus familiares[30].

Además, todos estos hechos, ocurridos con posterioridad a la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado de Guatemala causaron profundos sufrimientos en las víctimas sobrevivientes y sus familiares[31].

En el caso de la *Masacre de Las Dos Erres*, análogo al presente asunto por haberse perpetrado la masacre antes del reconocimiento por parte de Guatemala de la competencia de la Corte[32], el Estado alegó de igual manera la falta de competencia en razón del tiempo, frente a lo cual el Alto Tribunal determinó que sí era competente al estimar que:

> […] al Estado le asiste razón cuando señala que la Corte no puede conocer de los hechos propios de la masacre, en virtud de que efectivamente se encuentran fuera de la competencia del Tribunal. No obstante, la Corte nota que las violaciones alegadas por los representantes no se fundamentan en los hechos propios de la masacre, sino en aquellos que presuntamente han tenido lugar con posterioridad al 9 de marzo de 1987, fecha en que el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte. En razón de lo anterior, el Tribunal sólo se pronunciará respecto de aquellos hechos que presuntamente hayan tenido

[25] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de 24 de febrero de 2020, págs. 12-13.
[26] *Ibíd.*págs. 77-89.
[27] *Ibíd.*, págs. 88-90.
[28] Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 26.
[29] Corte IDH. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 84; y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. *Op. Cit.,* Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 25;
[30] Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 48.
[31] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de 24 de febrero de 2020, págs. 111-114.
[32] *Ibíd.*, págs. 12 y 20.

> lugar después del reconocimiento de la competencia contenciosa del Tribunal, o que a tal fecha no han dejado de existir.[33]

De esta manera, sostenemos que las violaciones bajo conocimiento de la Corte tienen un carácter autónomo y no se trata, como alega Guatemala, de efectos de aquellas violaciones de ejecución instantánea que fueron cometidas durante la masacre en 1982[34]. En consecuencia, no es aplicable el principio *accesorium sequitur principale* invocado por el Estado.

Derivado de lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte desestimar el argumento estatal.

II. Petitorio

Por lo anteriormente expuesto las representantes solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

PRIMERO. Tenga por presentadas nuestras observaciones al escrito de presentación de objeciones preliminares del Estado de Guatemala.

SEGUNDO. Desestime la excepción preliminar de falta de competencia *ratione temporis* planteada por el Estado guatemalteco.

TERCERO. Continúe con el trámite del proceso contencioso en este caso.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para expresarle nuestras muestras de alta consideración y estima.

Atentamente,

Manuel Mendoza Farfán
FAMDEGUA

José Flores
FAMDEGUA

P/ Viviana Krsticevic
Viviana Kristicevic
CEJIL

P/Claudia Paz y Paz
Claudia Paz y Paz
CEJIL

Gisela De León
CEJIL

Eduardo Guerrero Lomelí
CEJIL

[33] Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No 211, párr. 47

[34] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párrs. 77-79.